

## EL VICARIO GENERAL Y EL CAPITULAR: SU FACULTAD DE DISPENSAR DE LAS LEYES ECLESIASTICAS

Acerca de las facultades del Vicario General y, sobre todo, del Vicario Capitular, hemos recibido una carta, en la cual, en términos que agradecemos, se nos pide que demos nuestro parecer. Dicha carta, omitido todo aquello que no es atinente o que tiene poca importancia, es del tenor siguiente:

“Es precuente que los autores opinen que es taxativa la enumeración de sujetos activos o autoridades eclesiásticas a quienes compete, en virtud de los M. P. *Pastorale munus* y *De Episcoporum muneribus*, la potestad de dispensar de las leyes generales de la Iglesia... En esa enumeración no se hallan explícitamente contenidos los Vicarios Generales ni los Capitulares; pero tampoco se hallan explícitamente excluidos... Esos Vicarios poseían antes las facultades de dispensar que el canon 81 otorgaba a los Ordinarios... Al haber sido ahora suprimido ese canon en virtud del M. P. *De Episcoporum muneribus*, viene a resultar que, si no se hallan comprendidos en los dos *Motus proprios* citados, han perdido unas facultades que en muchos casos serán necesarias para el gobierno de la diócesis, máxime si se trata del Vicario Capitular que la gobierna en sede vacante... La *ratio legis* parece exigir una interpretación amplia de la ley... Algún canonista de solvencia, el P. Buijs, sostiene esta opinión, que yo, dentro de mi modestia, estimo muy digna de ser tenida en cuenta... Me agradaría conocer su opinión...”

Con mucho gusto accedemos a los deseos de nuestro amable e ilustrado comunicante, para el cual vaya por anticipado nuestra felicitación por el interés que muestra por el conocimiento adecuado de la ley canónica, con el fin de poder cumplirla.

1. Sin perjuicio de volver sobre ello más abajo, empezaremos por anotar que las razones que se alegan en la consulta son razones que podrían correctamente esgrimirse, si se tratara *de iure condendo*. Y presupuesto básico de todo ese razonamiento es la afirmación que se hace de que el canon 81 ha sido “suprimido” en virtud del M. P. *De Episcoporum muneribus*, aplicando el Decreto *Christus Dominus*. Esa supresión o abrogación total del canon 81

juzgamos que no ha sido hecha por ninguno de los dos citados documentos, según vamos a exponer.

Los términos en los que se expresa el Decreto Conciliar en el n. 8, b), son los siguientes: “Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit”. Como se ve, en ese texto no se hace mención alguna del canon 81; pero sí se hace en el Motu proprio, el cual, aplicando el Decreto Conciliar, reza así en el apartado II de su parte dispositiva: “Praescripto Decreti Conciliaris *Christus Dominus*, n. 8, b), canoni 81 C. I. C. tantummodo derogatur”. Aquí ya se habla de *derogación*; pero esa derogación no la *establece* el Motu proprio, sino que, aclarando la fuerza del *Christus Dominus*, se limita a *referir* la establecida por el Decreto Conciliar. No puede, pues, ponerse en duda que el canon 81 ha experimentado una derogación. Pero decir “derogación” ¿es lo mismo que decir “abrogación” o “supresión”? Creemos que no.

Los autores, tanto anteriores como posteriores al *Codex*, distinguen muy bien entre abrogación y derogación de la ley y convienen en sostener que la abrogación es una *supresión* o cambio *total* de la ley, mientras que la derogación solamente implica una alteración *parcial* de la misma, quedando subsistente algo de ella. A manera de ejemplo, citaremos lo que dicen algunos autores.

REIFFENSTUEL<sup>1</sup> se expresa así: “Abrogatio legis significat totalem cessationem... Derogatio legis e contra est, cum lex ex parte solum tollitur”. WERNZ<sup>2</sup> dice: “Ablatio, si sit totalis legis revocatio, dicitur *abrogatio*; sed *derogatio* est partialis legis revocatio”. Según MAROTO<sup>3</sup>, “Abrogatio est totalis legis revocatio. Derogatio est partialis legis revocatio”. Lo mismo TOSO<sup>4</sup>: “... sive ex toto et tunc lex prior abrogata censetur, sive ex parte et tunc censetur ei derogatum”. Finalmente CORONATA<sup>5</sup>: “Abrogatur lex, si tota aufertur; et derogatur si eiusdem pars revocatur”. Por lo tanto, si atendemos a la terminología comúnmente usada *por los canonistas*, en el verbo “derogatur” empleado por el Motu proprio no podemos encontrar fundamento para llegar a la conclusión positiva de que el Decreto Conciliar o el Motu proprio, o ambos a dos, han suprimido totalmente el canon 81. La conclusión a que habríamos de llegar sería precisamente la contraria.

Cierta es —y así lo advierte CORONATA en el lugar citado— que la terminología *del Código*, en lo tocante a la significación que da al verbo “dero-

<sup>1</sup> *Ius canonicum universum*, lib. I, tít. 2, n. 484.

<sup>2</sup> *Ius Decretalium*, Tom. I (Roma, 1905), n. 117.

<sup>3</sup> *Institutiones Iuris Canonici*, Tom. I (Madrid, 1918), n. 246.

<sup>4</sup> *Ad Codicem Iuris Canonici Commentaria minora*, al can. 22.

<sup>5</sup> *Institutiones Iuris Canonici*, Vol. I (Turín, 1939), n. 30, not. 7.

gare”, no es uniforme, sino vacilante. Pero acerca de esto hemos de advertir: 1) que el Motu proprio no es el Código ni forma parte del Código; 2) que esa terminología del Código, por el hecho de ser vacilante, no puede constituir una prueba sólida para afirmar que el verbo “derogar” tiene la significación de “abrogar” o “suprimir”, y 3) que, mientras no se demuestre lo contrario, debemos atenernos a la significación que comúnmente se da al verbo latino “derogare”, y no a la menos usual.

2. En el contenido del canon 81, puesto en relación con el Decreto Conciliar y con el Motu proprio, tampoco se halla fundamento alguno para que deba considerársele abrogado o totalmente suprimido. Y esto tanto si atendemos a su estructura interna como a su contenido normativo. Diremos algo acerca de estos dos aspectos bajo los cuales puede considerarse esa norma canónica:

1) Por lo que toca a la *estructura* del canon 81, éste tiene dos partes clarísimamente definidas. La primera contiene un principio general de tipo prohibitivo, en el cual se establece que “los *Ordinarios* inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia”. La segunda es una excepción de ese principio general, de tipo permisivo, mediante la cual se autoriza a los mismos *Ordinarios* para dispensar de esas leyes, no sólo en el caso de que hayan obtenido facultades especiales para ello, sino también cuando “sea difícil el recurso a la Santa Sede y juntamente haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele otorgar”. Hemos de anotar asimismo que el canon se refiere a los *Ordinarios*, a todos los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice, bajo cuya denominación, a tenor del canon 198, están comprendidos algunos que no son Obispos residenciales y además no están equiparados a ellos ni en dignidad ni en el conjunto de sus facultades, v. gr., los Vicarios Capitulares y Generales y los Superiores mayores de las religiones clericales exentas.

Por consiguiente, tanto si se atiende a la *materia* que abarca el canon 81, como a las *personas* a las cuales se refiere, es perfectamente divisible y por lo tanto es posible una alteración parcial, o derogación, del mismo sin que por eso quede alterado, abrogado o suprimido en su totalidad. Para ello bastaría, v. gr., que se aumentasen las facultades de dispensar de *algunos Ordinarios*, alterando para ellos la parte prohibitiva del canon, dejando intacta para *todos* la parte permisiva. Luego la estructura interna del canon 81 no exige que el término “derogar” se tome como sinónimo de “abrogar” o “suprimir”.

2) A la misma conclusión se llega, si atendemos al *contenido normativo* del canon, especialmente por lo que se refiere a las personas a quienes afecta.

Para ello bastaría —lo que nadie podrá poner en duda— la ampliación de facultades de los Obispos residenciales y de otros a ellos asimilados, dejando intactas las que en virtud del canon puedan competir, v. gr., a los Vicarios Generales y Capitulares. (Si esto es lo que *de hecho* se hizo, o no, lo veremos más abajo). Luego el contenido normativo del canon tampoco exige que la *derogación*, de que se habla en el M. P. *De Episcoporum muneribus* se tome por necesidad como sinónimo de *abrogación* total o supresión del canon. Para que pudiera tomarse en ese sentido, sería necesario que existiesen razones especiales que exigiesen el apartarse del sentir común de los canonistas. Y esas razones creemos que no existen.

BUIJS<sup>6</sup>, después de haber dicho que la abrogación del derecho anterior no se presume, sino que ha de probarse, concluye opinando que el canon 81 no fue suprimido, sino solamente alterado —*mutatus*— y da razones sólidas en pro de su opinión.

3. Pasemos ya a la cuestión *de hecho*, o sea, a indagar si la mente del legislador fue aumentar, o restringir, o dejar intactas las facultades de que, en virtud del canon 81, gozaban, en concreto, los Vicarios arriba mencionados para dispensar, como Ordinarios, de las leyes generales de la Iglesia. Y comencemos por advertir que la posible alteración de facultades, si alguna hubiere, provendrá de los Motus proprios *Pastorale munus*, de 30 de noviembre de 1963<sup>7</sup>, o *De Episcoporum muneribus*, de 15 de junio de 1966<sup>8</sup>, por lo cual es preciso someter a examen ambos documentos pontificios. Sería una solución excesivamente simplista decir que al Vicario General en virtud del canon 268, y al Capitular en virtud del 438 corresponden las facultades del Obispo, y que, en consecuencia, a uno y otro corresponden las facultades contenidas en los Motus proprios de que tratamos. Se hace preciso, por lo tanto, examinar reflexivamente esos documentos pontificios, para ver si de sus facultades se hallan excluidos, formal o equivalentemente, los citados Vicarios.

El *Pastorale munus* entre sus facultades contiene varias que se refieren a la dispensa de *algunas* leyes generales de la Iglesia concretas y *determinadas*. Por el contrario, el *De Episcoporum muneribus* otorga facultades para dispensar de *todas* las leyes generales de la Iglesia, exceptuadas aquellas cuya dispensa se reserva en el mismo Motu proprio el Romano Pontífice.

<sup>6</sup> *De potestate Episcoporum dispensandi*, en "Periodica", 1967, págs. 92-93.

<sup>7</sup> AAS, 56 (1954) 5-12. De este Motu proprio hemos hecho un amplio comentario en el libro *Derecho Canónico Posconciliar* (Madrid, 1967), págs. 3-37.

<sup>8</sup> AAS, 58 (1966) 467-473.

Es, pues, el segundo Motu propio ampliación y complemento del primero y entre ellos existen grandes relaciones de afinidad, sobre todo por lo que toca al sujeto activo de las facultades que en ellos se conceden.

El referido Motu propio *Pastorale munus*, en el proemio, dice que las facultades en él contenidas —entre las cuales se hallan las de dispensar— “que por derecho competen a los *Obispos residenciales*, competen también a los Vicarios y Prefectos apostólicos, a los Administradores apostólicos constituidos con carácter permanente y a los Abades y Prelados *nullius*, todos los cuales gozan en su territorio de los mismos derechos y facultades que competen en su diócesis a los Obispos residenciales”<sup>9</sup>. El Decreto *Christus Dominus*<sup>10</sup> concede a los *Obispos diocesanos* facultad para dispensar en casos particulares de las leyes generales de la Iglesia; y el M. P. *De Episcoporum muneribus*, al explicar quiénes vienen comprendidos bajo el nombre de “Obispos diocesanos”, se expresa así en el n. III: “Por Obispo diocesano se entienden no sólo los Obispos residenciales, sino también los a ellos equiparados en derecho (ibid., n. 21). Esto exige la paridad de derechos de que gozan los Obispos diocesanos y los demás, la razón común de sus derechos y la necesidad de proveer al bien espiritual de los fieles. Por lo cual gozan también de la facultad de dispensar los Vicarios y Prefectos apostólicos (cfr. can. 294, § 1), los Administradores apostólicos constituidos con carácter permanente (cfr. can. 315, § 1) y los Abades y Prelados *nullius* (cfr. can. 323, § 1)”. Es patente la identidad en el contenido de ambos Motus propios por lo que atañe a la determinación explícita de las personas constituidas en autoridad, a quienes se otorga la facultad de dispensar. Este perfecto paralelismo exige que, en ese punto, haya de darse idéntica interpretación a uno y otro documento. Y en esa interpretación no cabe, a nuestro juicio, incluir a los Vicarios Generales y Capitulares. Pasamos a razonarlo.

1) El detalle y meticulosidad con que ambos documentos enumeran los sujetos activos de las facultades de dispensar, impiden que razonablemente pueda pensarse en una enumeración ejemplificativa. Sería un número excesivo de ejemplos. Por eso la enumeración que en ambos documentos se hace —exactamente igual en uno y otro— tiene todos los visos de taxativa y no se ve razón para afirmar que, además de los cinco que explícitamente se equiparan a los Obispos residenciales, hayan de considerarse dos más como implícitamente incluidos en la enumeración. Este razonamiento adquiere una fuerza mayor, si se tiene en cuenta que el *Pastorale munus* lleva su minuciosidad hasta determinar —y esa determinación ciertamente es taxativa— a quiénes pueden delegarse las facultades del Motu propio. Luego *a pari*

<sup>9</sup> Nótese que el Motu propio llega en su meticulosidad hasta el extremo de determinar, con carácter *taxativo* y restrictivo a quiénes pueden *solamente* delegarse las facultades: a los Obispos Coadjutor y Auxiliares y al Vicario General, y no a otros, salvo que expresamente se permita otra cosa.

<sup>10</sup> 8, b).

—podríamos concluir— es taxativa la enumeración de sujetos activos de la potestad ordinaria derivada de ese documento. Y, si esto se dice del *Pastorale munus* no hay porqué no decirlo también del *De Episcoporum muneribus*, que se expresa en términos idénticos.

2) Por lo que toca a los Vicarios Generales en particular, nos parece fuera de toda duda que éstos no se hallan comprendidos en las facultades del *Pastorale munus*; pues tanto en el proemio como en el epígrafe que encabeza las facultades se dice explícitamente que pueden ser delegadas al Vicario General. Esta delegabilidad explícita que se establece, indica con claridad meridiana que el Vicario General no posee las facultades, en virtud del *Pastorale munus*, como ordinarias. Y si en virtud de ese Motu proprio no posee dichas facultades, tampoco puede decirse que las posea en virtud del *De Episcoporum muneribus*, dada la afinidad y analogía —más bien diríamos “identidad”— que en ese punto concreto existe, según ya hicimos notar, entre ambos documentos pontificios.

3) En cuanto al Vicario Capitular existe otra razón, que vamos a indicar. Ambos Motus propios convienen en atribuir al Administrador apostólico constituido *con carácter permanente* las facultades de que tratamos. Luego no competen al Administrador apostólico con carácter temporal, por aquello de *inclusio unius exclusio alterius*. Si en los Motus propios se hubiera tenido *in mente* el incluir al Administrador temporal, se hubiera dicho sencillamente “Administrador Apostólico”, sin más aditamento, y no se hubiera puesto la coletilla de “constituido con carácter permanente”. Esto nos parece indiscutible.

Ahora bien; el Administrador apostólico con carácter temporal tiene, por una parte, los derechos y obligaciones del Vicario Capitular, a tenor del canon 315, § 2, 1.º; pero, por otra, tiene más rango canónico que éste; pues el Vicario Capitular gobierna la diócesis en nombre del Cabildo catedral y el Administrador apostólico en nombre del Romano Pontífice. Luego, si el Administrador apostólico con carácter temporal no goza de las facultades de que tratamos, menos podrá decirse que goce de ellas el Vicario Capitular.

4. BUIJS, después de haberse ocupado de aquellos a quienes el M. P. *De Episcoporum muneribus* atribuye explícitamente la facultad de dispensar en las leyes generales, se pregunta<sup>11</sup> “si tienen, o no, la misma facultad de dispensar los otros Prelados que en el derecho están comprendidos bajo el nombre de Ordinarios de lugares”. Y a esta pregunta responde textualmente:

<sup>11</sup> L. cit. en “Periodica”, pág. 96.

“Omnes Ordinarii locorum, etsi neque in Decreto Conciliari, neque in M. P. *De Episcoporum muneribus* enumerentur, tamen nobis videntur habere eandem facultatem”; y como razón de esta afirmación da la siguiente: “quia neque in Decreto Conciliari (el Decreto *Christus Dominus*) neque in M. P. *De Episcoporum muneribus* expresse excluduntur; praeterea “*paritas iurium*”, “*communis ratio eorundem iurium*” ac “*necessitas providendi bono spirituali fidelium*” etiam pro eis inveniri possunt”. A continuación el esclarecido canonista, sin dar otras razones ni exponer con más amplitud las apuntadas, enumera los demás prelados, a quienes adjudica las facultades del citado Motu proprio. Como no compartimos la opinión del ilustre autor y el asunto merece, a nuestro juicio, que la cuestión se dilucide, diremos algo más acerca de ella.

1) Debe advertirse ante todo que ni el *Pastorale* ni el *De Episcoporum* emplean la palabra “Ordinarios”, sino que hablan de “Obispos residenciales”, y de “Obispos diocesanos”. Por consiguiente creemos que, para mayor claridad en el planteamiento de la cuestión, la pregunta debería formularse así: “si en los Motus propios, bajo el nombre de “Obispos residenciales o diocesanos” están comprendidos *todos* aquellos *Ordinarios* de lugar enumerados en el canon 198”. Cuando se trata de precisar conceptos, deben plantearse las cuestiones, desde el principio, bien descarnadas.

2) El hecho de que ni en el Decreto Conciliar ni en el *De Episcoporum* se les haya excluido expresamente nos parece una razón de fuerza muy endeble. Esa razón sí sería válida si los citados documentos trataran de los *Ordinarios*; pero ya hemos visto que tratan de los *Obispos*. Además si por el hecho de no estar alguien *excluido expresamente* se le pudiera considerar *incluido*, eso nos llevaría a conclusiones prácticas exorbitantes.

3) El esclarecido autor, entre aquellos a quienes adjudica la facultad de dispensar, enumera todos los siguientes: a) los Vicarios Generales; b) los Vicarios Episcopales; c) los Vicarios delegados; d) los Vicarios Capitulares; e) los Provicarios, los Proprefectos y el “senior” en las misiones; f) los Obispos Auxiliares y Coadjutores, y g) los Administradores Apostólicos constituidos con carácter temporal.

Dando por reproducido aquí lo que más arriba, en el n. 3, hemos dicho acerca del paralelismo y nexo existente entre los dos Motus propios, y absteniéndonos de tratar a fondo —por juzgarlo innecesario— lo referente a

<sup>12</sup> L. cit., págs. 96-98.

los Vicarios Generales, Obispos Coadjutores y Auxiliares y a los Administradores Apostólicos con carácter temporal, diremos algo acerca de los restantes, a quienes sin gran fundamento, a nuestro juicio, se adjudica una potestad que no les compete.

En cuanto a los Provicarios y Proprefectos Apostólicos y al "senior", en los países de misión, nos parece, visto el canon 309, que si en la misión hay Vicario o Prefecto, no competen al Provicario o Proprefecto ninguna de las facultades de dispensar, de las que venimos tratando; y si faltara el Vicario o Prefecto, la potestad de aquéllos se asimila, más que a otra cosa, a la del Vicario Capitular.

Finalmente, por lo que se refiere a los Vicarios Episcopales y Delegados, creemos que las facultades que por derecho competen a éstos no pueden ser superiores a las del Vicario General.

Réstanos, pues, decir algo acerca del Vicario Capitular, lo que vamos a hacer a continuación.

4) El alabado autor P. BUIJS<sup>18</sup>, para atribuir la potestad de dispensar a los Vicarios Capitulares y a los demás por él enumerados, se apoya, como argumento negativo, en que en el Motu proprio no se halla expresamente excluido, y como argumento positivo, en aquellas tres razones que apunta el *De Episcoporum muneribus* para extenderla a aquellos a quienes él explícitamente la ha extendido: los Vicarios y Prefectos apostólicos, etc. Más fácilmente puede apreciar cualquiera que, si las tres razones del Motu proprio tienen fuerza para extender la potestad a aquellos a quienes el documento pontificio nombra explícitamente, tal vez no tengan esa misma fuerza para extender dicha potestad a otros que han quedado fuera de aquella enumeración explícita del Motu proprio. Por lo que toca al argumento deducido de la no exclusión, ya hemos dicho lo suficiente arriba.

a) La primera razón positiva aducida por el Motu proprio es la "*paritas iurium*"; y esa *igualdad* de derechos ciertamente existe entre los Obispos residenciales o diocesanos por una parte, y los Vicarios apostólicos, et., por otra; pero dicha *igualdad* no existe entre el Obispo residencial y el Vicario Capitular, al cual el mismo derecho le impone notables restricciones (cfr., v. gr., cánn. 113, 357 § 1, 373 §5, 406 § 1, etc., etc., y, sobre todo, el famoso 436, que constituye al Vicario Capitular en una situación de notable inferioridad con relación al Obispo diocesano). Y si los derechos del Vicario Capi-

<sup>18</sup> L. cit.



tular no son los mismos del Obispo diocesano, mucho menos lo son los de los demás Vicarios Episcopales y los de los Obispos Coadjutor y Auxiliares. Los del Administrador apostólico con carácter temporal son los del Vicario Capitular nada más (can. 315, § 2), por lo cual son también inferiores a los del Obispo.

b) Tampoco, creemos, se verifica plenamente en los Vicarios Capitulares la segunda de las causas por las cuales el Motu proprio extiende a otros, expresamente designados en él, la facultad de dispensar. La *communis ratio eorundem iurium* se aclara leyendo detenidamente el proemio del M. P. *De Episcoporum muneribus*, impregnado todo él del espíritu conciliar y de la exaltación de los poderes de los *Obispos*, exaltación que tiene su raíz y razón de ser en la declarada colegialidad de los mismos. Esa *communis ratio* hay que considerarla, no en abstracto, por así decirlo, sino muy en concreto, teniendo a la vista las personas a las cuales se atribuyen los poderes. Y esas personas son los Obispos, o sea los que gobiernan o rigen un territorio de la Iglesia con poderes amplios —y casi podríamos decir “plenos”— si bien subordinados a la suprema autoridad del Romano Pontífice. Y los Vicarios Capitulares (así como también los demás a quienes hemos hecho referencia) no parece que reúnen tales condiciones que puedan equipararse, *debita cum proportione*, a los Obispos diocesanos.

c) Por lo que se refiere a la tercera causa de las indicadas en el apartado III del Motu proprio, o sea la *necessitas providendi bono spirituali fidelium*, ésta es una causa de tal amplitud que, en último término, podría identificarse con la *salus animarum*, que es la suprema ley de la Iglesia. A ella, pues, ha de atemperarse no sólo los Jerarcas de la Iglesia, sino todos los sacerdotes y hasta todos los miembros del Cuerpo místico de Cristo. Por lo tanto sería aventurado y peligroso, de no existir otras causas y razones más sólidas y concretas, tener *por hecha* una extensión de poderes por el solo hecho de que esa extensión se juzgue conveniente o necesaria para el bien espiritual de los fieles. Dejándose llevar por este criterio, se podría llegar a extremos exorbitantes. Por todo ello somos de opinión que esta causa no puede ser apreciada aisladamente, sino conjuntamente con las otras dos. En todo caso, no puede echarse en olvido que la razón de la ley no es la que hace la ley, sino la voluntad del legislador.

Resumiendo: no estimamos incorrecto el alegar las tres causas o razones expuestas, al tratar de la potestad de los Vicarios Generales y Capitulares, si la finalidad que con ello se persigue se limita a exponer razones en pro de un *ius condendum*; pero no juzgamos correcto el razonamiento, si con él se pretende llegar a la conclusión de que los expresados Vicarios (y los Epis-

copales, etc.), por el hecho de que en el ejercicio de sus funciones puedan tener *algunos* puntos de concomitancia con los Obispos residenciales, por eso solo puedan considerarse ya investidos de las facultades cuestionadas y éstas ser tenidas como *ius conditum* legítimamente establecido. ¿Llegará algún día en que la Iglesia establezca ese derecho? No lo sabemos; pero tampoco nos extrañaría que hicieran alguna extensión de la ley, más o menos amplia. Pero, en tanto esto no se verifique, no debe excederse el justo límite.

5. Que las necesidades espirituales de los fieles no quedan desatendidas por el hecho de que los Vicarios Generales no posean *a iure* las facultades de dispensar, es evidente; pues en la diócesis hay Obispo que goza de ellas y puede delegarlas a su Vicario General, tanto las del *Pastorale munus* como las del *De Episcoporum muneribus*.

El caso del Vicario Capitular en sede vacante es distinto; pues, no hallándose provista de Obispo la diócesis, no hay nadie en ella que posea las expresadas facultades. Sin embargo, ni aún en este caso puede decirse que los fieles de la diócesis quedan en desamparo. Lo más que puede decirse es que, en sede vacante, no hay las mismas *facilidades* para obtener dispensa de las leyes generales eclesiásticas (lo que a nadie puede producir extrañeza). Pero al Vicario Capitular no le faltan facultades para atender a las necesidades de los diocesanos, según vamos a ver.

Además de las facultades para dispensar que, como *Ordinario* del lugar puedan corresponderle en virtud de rescriptos especiales, indultos, quinquenales o decenales, etc., según los casos, puede el Vicario Capitular dispensar de las leyes generales de la Iglesia cuando haya *peligro de mal grave* y se verifiquen las demás condiciones establecidas en el canon 81. Y nótese que de ese canon pueden hacer uso no sólo los Vicarios Capitulares, sino también los *Obispos* diocesanos en aquellos casos a los cuales no alcanzan las facultades de dispensar contenidas en el *De Episcoporum muneribus* y se verifican, por el contrario, las condiciones exigidas por el canon. Todo ello confirma lo arriba expuesto acerca de la no supresión o abrogación total del mismo. Por eso suscribimos, una vez más, lo que acerca de la pervivencia de este canon, de gran trascendencia en el ámbito del Derecho canónico, dice BUIJS<sup>14</sup>: "Putamus hunc canonem non esse abrogatum neque potestatem datam in hoc canone esse limitatam". En ese canon tiene el Vicario Capitular, como todos los Ordinarios, un medio para salir al paso de todo mal grave que amenace a alguno de los diocesanos por la observancia de una

---

<sup>14</sup> L. cit., pág. 96.

ley general de la Iglesia. Y además de ese canon puede el Vicario Capitular hacer uso de los siguientes<sup>15</sup>:

- 1) del canon 15 para dispensar en los casos de duda de hecho;
- 2) del 1245 para dispensar de la ley de guardar las fiestas y los ayunos y abstinencias;
- 3) de los cánn. 1313 y 1320 para lo tocante a la dispensa de votos y juramentos (si bien el uso de esta facultad no es una verdadera dispensa de ley alguna);
- 4) del 1028 para dispensar de las proclamas matrimoniales;
- 5) del 1043 y del 1045 para la dispensa de impedimentos matrimoniales;
- 6) del 990 para la dispensa de irregularidades;
- 7) del 2237 para la dispensa de algunas penas vindicativas;
- 8) del 459 § 3, 3.º, por lo que toca al examen de los párrocos (en aquellos casos en los que el Vicario Capitular pueda conferir la parroquia).

Además es doctrina común de los autores que los Ordinarios de lugar pueden dispensar de la ley, siempre que ésta lleve la cláusula "nisi dispense-tur" u otra equivalente.

Por lo dicho, fácilmente se aprecia que, aun sin el M. P. *De Episcoporum muneribus*, son no pocas las facultades del Vicario Capitular para dispensar de leyes generales de la Iglesia.

LORENZO MIGUÉLEZ

---

<sup>15</sup> Enumeración de BUIJS en l. cit.